

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XCVII (1).

SENTENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se manda dejar sin efecto dos acuerdos del ayuntamiento de Bechí, por los que se despojó á D. Vicente Fenollosa de su derecho al aprovechamiento de las aguas sobrantes de una fuente; y se repone al interesado en el goce de este derecho. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Fenollosa, vecino de Villareal en la provincia de Castellon, y el licenciado D. Joaquin Company, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Bechí, en la misma provincia, y mi fiscal que le representa, apelado, sobre aprovechamiento para un molino de las aguas de la fuente dels Fontanars, no entandadas para el riego de las huertas del término de dicha villa:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el consejo provincial de Castellon á nombre de D. Vicente Fenollosa, pidiendo se repusiera el molino harinero de su propiedad, situado en el término de Bechí, partida de «Tras los huertos,» en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente dels Fontanars, cual lo habia estado hasta el 9 de enero de 1849:

Vista en el espediente gubernativo, instruido en el gobierno político de la provincia con anterioridad á la demanda, la escritura de establecimiento del molino de que se trata, otorgada en 7 de noviembre de 1816, por lo cual, á consecuencia de la real orden de 29 de

octubre del mismo año, comunicada por mi mayordomía mayor aprobando dicho establecimiento, el administrador de la Baylía de Burriana concedió á Leonardo Franch y Lluçia, de quien deriva derecho don Vicente Fenollosa, el dominio útil del molino referido de una piedra, el cual, segun los peritos que informaron en el espediente instruido al efecto, debia ser preferido para aprovechar en su movimiento el agua que se toma del ojo «Tras los huertos,» siempre que no estuviese entandada para el riego de las huertas del término de Bechí, reservando á mi real patrimonio el dominio directo de dicha finca, con imposicion del cánon anual de 30 rs. y 4 mrs. vn.

Visto en dicho espediente gubernativo el decreto del Bayle general de mi real patrimonio en Valencia de 28 de febrero de 1818, mandando, á instancias de Leonardo Franch, guardar y cumplir lo estipulado en la escritura referida de 7 de noviembre de 1816 bajo la multa de 25 pesos, cuyo decreto se hizo saber al ayuntamiento de Bechí:

Visto en el mismo espediente gubernativo el acuerdo del ayuntamiento de Bechí de 8 de diciembre de 1848, por el cual se dispuso que, en atencion á que el agua de la fuente dels Fontanars no se necesitaba entonces para el riego de las huertas, se dirigiera á la partida de Bovalar para toda la acequia madre, tapándose la fila ó presa de «Tras los huertos ó del camino de Burriana,» de donde toma el agua el camino de Fenollosa:

Visto el acuerdo del mismo ayuntamiento de 9 de enero de 1849, por el que se resolvió prevenir al arrendatario de dicho molino que cerrara la mencionada fila ó presa de «Tras los huertos» (que habia abierto con el objeto de aprovechar para el artefacto las aguas que no necesitaba la huerta) absteniéndose de contrariar las resoluciones de la municipalidad; y si el dueño

(1) Véase al número anterior, pág. 59.

del molino se creía con derecho á otra cosa, presentá-
ta á la corporación los documentos en que aquel se
hallara consi- nado:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo pro-
vincial de Castellón en 6 de enero de 1830, por la
cual se declaró que dicha municipalidad no causó per-
juicio al molino, pues solo usó del derecho que la ley
le concede al distribuir el agua de la fuente dels Fon-
tanars en sesión de 8 de diciembre de 1848, y mandar
tapar la presa de «Tras los huertos.»

Visto el recurso de rescisión que contra dicha sen-
tencia interpuso la parte de D. Vicente Fenollosa, y
admitió el consejo provincial de Castellón:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes
durante la sustanciación de dicho recurso, y la provi-
dencia del consejo provincial declarando no haber lu-
gar á la rescisión de la sentencia:

Vista la apelación que la misma parte de Fenollosa
interpuso contra la referida sentencia del inferior,
cuya apelación se admitió por este para ante el Con-
sejo Real:

Visto lo alegado por las partes en esta segunda
instancia:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845,
que declara de la atribución de los ayuntamientos,
entre otras cosas, el arreglo por medio de acuerdos,
conformándose con las leyes y reglamentos, del dis-
frute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos
comunes, en donde no haya un régimen especial au-
torizado competentemente:

Considerando que la real concesión aprobatoria del
establecimiento del molino harinero de que se trata,
con aprovechamiento de las aguas de la fuente dels
Fontanars, mientras no estén entandadas para el riego
de las huertas de Bechí, fue hecha en el año de 1816,
en vista del expediente formado con arreglo á instruc-
ción por mandato del administrador general de mi
real patrimonio en el antiguo reino de Valencia, de
entera conformidad con los informes y dictámenes de
los peritos, del fiscal, del contador y asesor del mismo
patrimonio, con citación de los dos síndicos de Bechí
y de los vecinos inmediatos, y porque de dicho exp-
diente resultó que, lejos de causar perjuicio á nadie,
era muy útil y provechoso al comun de vecinos de
dicho molino:

Considerando que, según resulta de la prueba prac-
ticada ante el inferior, el molino de Fenollosa desde
que se construyó ha estado en la posesión del aprove-
chamiento referido, sin que por ello se privara á la
partida del Bovalar del disfrute para el riego de las
aguas sobrantes de la huerta, sirviendo las que utili-
zaba dicho artefacto para regar después una porción
de las tierras del Bovalar:

Considerando que los derechos creados por la con-
cesión hecha con todas las solemnidades que quedan
espresadas, y corroborados con la larga y no inter-
rumpida posesión en que ha estado el molino de apro-
vechar dichas aguas, no pudieron ser alterados sin
graves motivos de conveniencia pública, que no ha
invocado el ayuntamiento de Bechí, y sin que prece-
diesen en ese caso todos los requisitos legales neces-
arios al efecto:

Considerando que de este modo, y conformándose
con las leyes y reglamentos, es como corresponde á
los ayuntamientos la atribución de arreglar por medio
de acuerdos los asuntos comprendidos en el citado ar-
tículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845;

Oído el Consejo Real,

Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito
por el Consejo provincial de Castellón de la Plana en 16
de enero de 1830, y en mandar que se continúe el

aprovechamiento de las aguas de la fuente dels Fon-
tanars por el molino harinero de D. Vicente Fenollosa,
en la misma forma que ha venido haciéndose con
anterioridad, y hasta que tuvieron lugar los acuerdos
del ayuntamiento de Bechí, de 8 de diciembre de
1848 y 9 de enero de 1849, en cuya virtud se inten-
tó alterar dicho aprovechamiento.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ocho-
cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real
mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ber-
tran de Lis.

Las facultades que competen á la administración
acerca del uso y distribución de los aguas comunes,
tienen por objeto hacer que se cumplan y lleven á
efecto las ordenanzas y reglamentos generales, así
como las concordias celebradas particularmente entre
algunos pueblos, decidiéndose las cuestiones que con
este motivo pueden originarse entre los interesados, y
cuya resolución está reducida á aplicar en tal ó cual
sentido el derecho que procede de cualquiera de los
espresados títulos. La administración se encuentra
muy en su lugar en el ejercicio de estas funciones,
porque como vigilante y protectora de los intereses
públicos, y como concedora de los usos y tradiciones le-
gales en cuya observancia estriba la seguridad de estos
intereses, está en el caso de resolver de una manera
breve y espedita esas diferencias que tan frecuente-
mente se suscitan entre parientes y convécinos so-
bre el ejercicio de un derecho que las mas veces es de
un valor insignificante, y que llevado á los tribunales
de justicia, produciría dispendios á los interesados, so-
bre no obtenerse una resolución tan pronta y eficaz
como lo requieren por lo general esta clase de cues-
tiones. Pero en el ejercicio de estas facultades deben
las autoridades administrativas y sus delegados cuidar
muy especialmente: 1.º de respetar los títulos de pro-
piedad privada que posea cualquier interesado para el
aprovechamiento exclusivo ó parcial de determinadas
aguas, máxime si, como sucede en el caso de la deci-
sión anterior, cuenta á su favor el trascurso de una
larga serie de años: 2.º abstenerse de todo procedi-
miento desde el instante en que se presente una cues-
tion de derecho, que deban conocer y decidir los tri-
bunales de justicia. A la primera de estas reglas es á
la que se ha faltado en el caso actual al querer despo-
jar á D. Vicente Fenollosa de su derecho al aprove-
chamiento de las aguas sobrantes de la fuente del
Fontanars, como lo intentó el ayuntamiento de Bechí
por acuerdos de 8 de diciembre de 1848 y 9 de enero
de 1849. Por esta causa ha mandado el Consejo Real
dejar sin efecto dichos acuerdos, reponiendo á don
Vicente Fenollosa en el goce de su derecho, fundán-
dose para fallar de este modo en las consideracio-
nes que estensamente aparecen espuestas en el relato
que antecede.

XCVIII.

COMPETENCIA.

ADMISION DE COMPETENCIA. Se declara que la Audiencia de Burgos debe admitir un requerimiento de inhibicion que le dirige el gobernador de Soria, y que rechaza, fundándose en que el negocio estaba sometido á su conocimiento en grado de apelacion y despues que el gobernador habia renunciado á conocer de él gubernativamente. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de julio de 1852.)

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta que Francisco Azaustre, á quien el administrador de fincas del Estado D. José Betegon dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fue desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á Marcelino Sanz, y condenó en las costas á Azaustre:

Que este recurrió con tal motivo al gobernador reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecía al Estado; y que dicha autoridad, oido el fiscal de Hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa:

Que Azaustre obtuvo declaracion de pobreza, y entabó ante el juzgado de primera instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino:

Que suscitada competencia por la subdelegacion de rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquella estos autos:

Que, por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda:

Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia:

Que pasado el oficio del gobernador al fiscal, este dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la Sala se conformó con su dictámen:

Y que, por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la Sala al gobernador, el cual lo ha remitido al ministro de la Gobernacion para que yo resuelva:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, 1.º Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.º del real decreto citado, no pueden los jefes políticos promover contienda de competencia, la Sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el gobernador en uso de sus atribuciones.

2.º Que la Sala, al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario Azaustre al gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la administracion ha renunciado á enten-

der gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: primero, porque el gobernador, al responder á Azaustre que usase de la via contenciosa, no excluyó la jurisdiccion administrativa; y segundo, porque aun dado que la hubiera escluido, ó que hubiera renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta exclusion tendrian validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningun funcionario la facultad de denunciarlos;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el gobernador de Soria, que reponga las actuaciones al estado que tenian cuando este se le dirigió; y que despues de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado declarándose ó no competente con arreglo al real decreto de 4 de junio de 1847 y real orden de 4 de mayo último, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El antecedente caso envuelve una cuestion de procedimiento en materia de competencias. De su esposicion resulta que la Audiencia de Burgos se negó á admitir un requerimiento de inhibicion que le dirigia el gobernador de Soria, fundándose en que cuando el interesado en el negocio habia acudido al gobernador en la via gubernativa, esta autoridad le habia prevenido que usase de la via contenciosa, y que entonces el asunto se habia sustanciado en primera instancia en la subdelegacion de rentas, y la Audiencia solo conocia de él en grado de apelacion: y como esta razon no puede considerarse bastante poderosa para dejar de admitir la competencia, porque esto no debe hacerse sino en los casos en que la ley la declara improcedente, lo cual no sucede respecto del que aquí nos ocupa, el Consejo Real ha opinado que la Audiencia de Búrgos debe admitir el requerimiento hecho por el gobernador de Soria, declarándose despues competente ó incompetente con arreglo á las leyes. Es de notar que este último punto no se prejuzga en lo mas mínimo por el fallo del Consejo, de modo que la cuestion de competencia, que es la principal en este negocio, queda intacta y en toda su fuerza. Asimismo es notable lo espuesto en el segundo considerando de esta decision, en que el Consejo Real combate con mucho acierto una doctrina que no podia dejarse pasar sin correctivo. No queremos esponer aquí consideraciones sobre el asunto que ha dado margen á esta contienda legal, ni sobre los trámites que ha debido llevar la reclamacion de Azaustre, y el resultado que debe tener la cuestion pendiente hoy entre el gobernador de Soria y la Audiencia de Burgos, así por no prejuzgar su fallo, como porque tendremos ocasion de hacerlo cuando aparezca decidida la que ha motivado este espediente, y que probablemente dará origen á una nueva y verdadera competencia de jurisdiccion entre las referidas autoridades.

XCIX.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declara que D. Bernardino Nuñez Arenas nombrado en 1822 administrador de correos por el director general del ramo, adquirió entonces el carácter de verdadero empleado público; y que le son abonables los servicios prestados en dicho destino después de cumplir los diez y seis años de edad; y que se resuelvan gubernativamente otros puntos sobre que versa su reclamación. (Publicada en la «Gaceta» de 15 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Bernardino Nuñez Arenas, oficial cesante del ministerio de Hacienda, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion de Nuñez Arenas que se hizo en real orden de 26 de noviembre de 1850:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Nuñez Arenas, que con real orden de 22 de enero de 1851 se remitió al Consejo Real conforme á lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo expediente, y de los nombramientos originales presentados posteriormente, resulta:

Que D. Bernardino Nuñez de Arenas sirvió la administracion de correos de la ciudad de Huete, de nombramiento del director general del ramo, por estar dotada con el 15 por 100 de sus productos, desde el 1.º de abril de 1822 hasta fin de marzo de 1823, en que la abandonó con motivo de las frecuentes invasiones de las tropas realistas al mando del general Besieres:

Que desde esta época permaneció Nuñez cesante, hasta que por real orden de 15 de junio de 1835 se le nombró auxiliar de la comision de arreglo del ramo de correos, cuyo puesto ocupó hasta que por real orden de 29 de octubre del mismo año fue nombrado oficial cuarto de la secretaría de la seccion del interior en el Consejo Real de España é Indias con 10,000 reales anuales:

Que por real orden de 13 de mayo de 1836 fue ascendido Nuñez á oficial tercero de la Hacienda pública, con destino á la contaduría general de valores, y por real decreto de 13 de setiembre de 1839 se le nombró oficial tercero del ministerio de Hacienda con 20,000 rs. anuales, cuyo encargo sirvió hasta que por decreto de la regencia del reino de 3 de diciembre de 1840 se le declaró cesante con el haber que por clasificacion le correspondiese:

Que desde 1.º de diciembre de 1841 sirvió de auxiliar de la direccion de la empresa del arriendo de la sal con 20,000 rs. anuales, habiendo cesado en 10 de octubre de 1844 por ser incompatible su ocupacion con los trabajos de las Cortes:

Que en el año 1845 la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles procedió á la clasificacion de Nuñez; y habiéndole reconocido veinte y uno años y veinte y seis días de servicio, declaró corresponderle 10,000 rs. vn. de haber anual:

Que establecida la junta de clases pasivas, revisó el expediente de clasificacion de Nuñez; dedujo de los servicios que se le reconocieron en 1845 trece años, seis meses y veinte y nueve días que trascurrieron desde 1.º de abril de 1822 hasta el 29 de octubre de 1835, en que entró á servir Nuñez plaza de reglamento en el Consejo Real, así como el tiempo que sirvió de auxiliar en la empresa del arriendo de la

sal, y declaró la referida junta que Nuñez no tenia derecho á haber por clasificacion por faltarle los años de servicio que designa la ley de 26 de mayo de 1835:

Que Nuñez recurrió al ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta, y por real orden de 26 de noviembre de 1850, espedida de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de la junta por no haber disfrutado Nuñez Arenas sueldo fijo como administrador de correos de Huete, sin prejuzgar la cuestion de abono de servicio en la empresa del arriendo de la sal:

Visto el recurso que D. Bernardino Nuñez Arenas interpuso ante el Consejo Real contra la real orden de 26 de noviembre de 1850, solicitando se mande abonar para su clasificacion el tiempo que excluye y deja en suspenso la real orden mencionada de 26 de noviembre, y se declare á Nuñez con derecho á continuar percibiendo los 10,000 rs. anuales que disfrutaba anteriormente:

Vista la esposicion documentada de Nuñez Arenas que se remitió al Consejo Real con real orden de 7 de febrero de 1851, en la cual solicita Nuñez que se le abone para su clasificacion el tiempo trascurrido desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de diciembre de 1834, por haber sido miliciano nacional movilizado en la época de 1820 á 1823:

Vista la contestacion de mi fiscal defendiendo la citada real orden de 26 de noviembre de 1850:

Vistos el art. 13 y anteriores del real decreto de 7 de febrero de 1827, por los que se previno que los administradores de los ramos decimales y demas que no disfruten sueldo fijo, se reputarán como subalternos de la Hacienda pública, sin derecho á haber pasivo, y sus encargos como meras comisiones, aun cuando obtuvieran para ellas real nombramiento:

Vista la real orden de 10 de junio de 1836, espedida por el ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que hasta que por real decreto de 7 de febrero de 1827 se clasificaron los empleados de Hacienda, sean considerados como de real nombramiento los de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos jefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos, cuya disposicion se hizo estensiva á los empleados dependientes de todos los ministerios por real orden de 19 de julio del mismo año:

Considerando que la cuestion principal de este pleito, á la cual se han subordinado todos los extremos resueltos en la real orden de 26 de noviembre de 1850, versa sobre el carácter de verdadero empleado que en los considerandos de la misma se niega á D. Bernardino Nuñez de Arenas al servir la administracion de correos de Huete, y que este pretende se le reconozca como punto de partida para computar el tiempo de sus servicios:

Considerando que con arreglo á la declaracion hecha en las reales órdenes citadas de 10 de junio y 19 de julio de 1836, debe considerarse como real nombramiento el de la direccion general de correos, en cuya virtud sirvió Nuñez Arenas la administracion de Huete:

Considerando que el carácter de empleado que adquirió en virtud de dicho nombramiento, y del desempeño de las funciones y atribuciones especiales de su cargo en el servicio público de correos, no ha podido perderse por la declaracion hecha posteriormente en el citado art. 13 del real decreto de 7 de febrero de 1827 para los dependientes del ministerio de Hacienda:

Considerando que la índole de los negocios contencioso-administrativos requiere que las cuestiones ventiladas en juicio hayan sido resueltas antes gubernati-

vamente, y este requisito no ha tenido efecto respecto de los servicios prestados en la empresa del arriendo de la sal, ni de los de miliciano nacional movilizado, que posteriormente ha reclamado en este pleito Nuñez Arenas;

Oído el Consejo Real,

Vengo en declarar que D. Bernardino Nuñez Arenas, al desempeñar la administración de correos de Huete, de nombramiento de la dirección general del ramo, adquirió el carácter de verdadero empleado público; y que los servicios prestados en ella después de cumplidos los diez y seis años de edad, son de abono para su clasificación como si hubiera obtenido real nombramiento, y en mandar que se proceda por quien corresponda á clasificar los otros servicios de aquel con arreglo á esta declaración y demás disposiciones vigentes, quedando sin efecto, en cuanto no fuere conforme á la misma, la real orden de 26 de noviembre de 1850.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El Consejo Real ha distinguido dos cuestiones en la reclamación entablada por D. Bernardino Nuñez Arenas contra el acuerdo adoptado por la junta de clases pasivas en su expediente de clasificación: una relativa al valor legal de su nombramiento de administrador de correos de Huete, con la retribución de un tanto por ciento, hecho por el director general del ramo en 1822; y otra al abono de sus servicios posteriores. Respecto á la primera, ha decidido que el decreto de 7 de febrero de 1827, en que se previene que los empleados que no disfruten sueldo fijo se reputen como subalternos y no tengan derecho á haber pasivo, no puede tener efecto retroactivo aplicándose á un nombramiento hecho en 1822; en cuya consecuencia declara que el interesado adquirió entonces el carácter de verdadero empleado público, y le son abonables los servicios prestados en dicho ramo. La resolución adoptada respecto de la segunda cuestión, es una consecuencia necesaria de la que ha recaído en la primera, puesto que para poder apreciar los servicios extraordinarios de Nuñez desde 1823 á 1845, era preciso partir ante todo de la base de que hubiese adquirido el carácter de empleado público antes del 31 de marzo de 1823 en que ya vino á quedar cesante; y como esta base ha quedado consignada y establecida en el fallo del Consejo Real, ha llegado el caso de entrar en la apreciación de estos servicios, lo cual toca hacer al ministerio de Hacienda, oyendo, como de costumbre, á la junta de clases pasivas y á la dirección de lo contencioso, que es lo que significa el Consejo Real cuando dice que estas cuestiones han de ser resueltas gubernativamente; quedando salvo al interesado el recurso al mismo Consejo en la vía contenciosa, si no se conformare con la resolución que se adopta por el ministerio en este particular. Tal es, en todos sus extremos, el espíritu de la decisión que antecede.

C.

SENTENCIA.

RECURSOS DE REVISION ANTE EL CONSEJO REAL. Se declara que no há lugar al interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra contra la resolución final del mismo Consejo en el expediente de su clasificación, porque el documento original que ofrece presentar no puede inducir alteración alguna en el fallo anterior. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1852.)

En el recurso de revisión pendiente en el Consejo Real, é interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra, administrador cesante de rentas de la provincia de Orense, contra la resolución final dictada en el pleito con la administración del Estado, representada por mi fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto.—Visto el real decreto de 14 de enero de 1852, que publicado en el Consejo Real en 29 del mismo se notificó á las partes en 9 de febrero siguiente, por el cual vine en desestimar la reclamación de don Francisco Romero Saavedra contra mi real orden de 29 de agosto de 1851, y en declarar que no le son de abono para su clasificación los once años transcurridos desde 1823 hasta 1834, por no serle aplicable el beneficio concedido á los que perdieron sus destinos por efecto del cambio político ocurrido en aquella época:

Visto el recurso de revisión interpuesto por Romero Saavedra en 4 de marzo de 1852, en que, suponiendo hallarse en el caso previsto por los párrafos 1.º y 2.º del art. 231 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, pretende que, admitiéndole en forma dicho recurso, se reclame de la junta de clases pasivas el documento original de la renuncia que de su empleo efectuó en 15 de julio de 1823, el cual debe obrar en esta secretaría, y que, unido al expediente, se dé á este recurso el curso que corresponda:

Visto el emplazamiento á mi fiscal hecho por cédula de ugier, conforme á lo dispuesto en el art. 240 del mismo reglamento:

Vista la contestación del fiscal por la solicitud de que se declare improcedente el recurso, debiendo cumplirse en todas sus partes el real decreto resolutorio de 14 de enero citado, que fijó definitivamente los derechos de Romero Saavedra:

Vista la sección 2.ª, capítulo 16 del referido reglamento, que trata de la revisión de las resoluciones, y en especial los párrafos primero y segundo del artículo 231, según los cuales habrá lugar á la revisión de una definitiva «si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.» «Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después:»

Considerando que las razones alegadas por Romero Saavedra, en su demanda de revisión, se reducen al único punto de no existir en el pleito la renuncia original que de su empleo de sargento segundo del resguardo militar de Alicante presentó á su jefe en julio de 1823, sino solo una referencia á la misma, por lo cual no ha podido apreciarse con exactitud la no admisión de dicha renuncia, y la continuación del interesado en el servicio hasta fin de octubre del expresado año:

Considerando que ninguna de ellas está comprendida en los mencionados párrafos 1.º y 2.º, y mucho menos en los otros casos contenidos en la sección y

capítulo antes referidos, por cuanto ni la instancia de renuncia es un documento decisivo contra la justicia del fallo, ni era necesaria, puesto que de la comunicacion del intendente de Alicante resulta que se le dió de baja en el cuerpo, ni ha mediado obstáculo de ninguna clase que impidiese traerla al expediente, caso de estimarse preciso ú oportuno;

Oido el Consejo Real,

Vengo en resolver que no há lugar á admitir el recurso de revision interpuesto por D. Francisco Romero Saavedra en su escrito de 4 de marzo último, y en mandar se lleve á efecto el real decreto de 14 de enero mencionado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Los recursos de revision ante el Consejo Real contra sus mismos fallos, solo son admisibles cuando en ellos hubieren de aducirse nuevos documentos que en la instancia anterior no pudieron ser habidos por obstáculo de fuerza mayor insuperable, ó cuando hubiere de alegarse falsedad de los que sirvieron de fundamento al fallo anterior. Ninguna de las dos circunstancias concurren en el caso á que se refiere la antecedente decision; ni el documento que en el recurso de revision ofrece presentar D. Francisco Romero puede alterar la sentencia dictada, así porque versa sobre un hecho que ya estimó y tuvo presente el Consejo, como por las demas consideraciones que se alegan en el último considerando. Era, pues, procedente declararlo inadmisibile, porque su sustanciacion no podia producir efecto alguno respecto á lo anteriormente fallado contra el recurrente.

CI.

SENTENCIA.

Se declara desierta la apelacion interpuesta por la sociedad minera «Merced de Algar», de la sentencia del consejo provincial de Murcia de 11 de noviembre de 1851, por haber trascurrido el término legal para mejorarla. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de julio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Merced de Algar*, apelante en rebeldía, y de la otra la administracion pública, y en su representacion mi fiscal, apelado, sobre que se dejase sin efecto la declaracion de caducidad de la mina *Esperanza*.

Visto: Vista en los autos de la primera instancia la sentencia definitiva pronunciada por el consejo provincial de Murcia en 11 de noviembre de 1851, y notificada á las partes en el mismo dia, por la que se declaró absuelta la administracion, y en su nombre al gobernador de la provincia, de la demanda interpuesta por D. Ramon de la Guardia, en representacion de la sociedad minera titulada la *Merced*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Esperanza*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad minera titulada *Merced de Algar* en 11 del citado mes, el auto del consejo provincial del 20 del mismo, por el que se admitió la apelacion y se mandó que, citadas y emplazadas las partes, usasen de su derecho ante el Consejo Real, y la diligencia de notificacion y emplazamiento evacuada en el mismo dia:

Visto el auto de 27 de febrero siguiente, por el que se mandaron entregar al representante de la sociedad minera *Merced de Algar* las certificaciones que previene el art. 252 del reglamento del Consejo Real, y que en la misma fecha habia pedido para mejorar la apelacion:

Visto el escrito de mi fiscal, apelado, presentado en 3 de junio de 1852 acusando la rebeldía al apelante para los efectos del art. 254 del citado reglamento del Consejo Real, por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el 252:

Visto el auto dado por la seccion de lo contencioso en el dia 8 del referido mes de junio, en el que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 254 del ya citado reglamento:

Considerando que fallado este pleito en primera instancia en 11 de noviembre de 1851, é interpuesto el recurso de apelacion en el mismo dia, la sociedad minera titulada *Merced de Algar*, apelante, fue emplazada en 20 del citado mes de noviembre para que en el término de dos meses compareciera ante el Consejo Real á mejorar la apelacion:

Considerando que desde el 20 de noviembre de 1851, fecha en que fue emplazada la parte apelante, hasta 3 de junio último, en que mi fiscal, como defensor de la administracion, apelada, le acusó la rebeldía, han trascurrido con exceso los dos meses que para presentar la demanda de agravios concede el artículo 252 del reglamento:

Considerando que por todo lo espuesto la sociedad minera *Merced de Algar* se encuentra en el caso previsto por el art. 254 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por la sociedad minera *Merced de Algar*, y consentida la sentencia pronunciada en estos autos por el consejo provincial de Murcia en 11 de noviembre de 1851.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Basta leer el epígrafe de esta decision para conocer que no necesita de esplicacion alguna el caso que en ella se contiene.

CII.

COMPETENCIA.

DESLINDE DE MONTES DE APROVECHAMIENTO COMUN. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Sarria, con motivo de estar conociendo el último de una reclamacion que tenia por objeto deslindar unos montes colindantes con varios pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de julio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Sarria, de los cuales resulta que D. Manuel Losada, administrador y apoderado general de la condesa viuda de Campomanes, como tutora y curadora de sus hijos menores, acudió al juzgado solicitando el apeo y deslinde de los montes de la Herrería de Incio, que suponía poseer la espresada señora en término de aquel partido judicial, confinantes con varios pueblos, y pidiendo se citase á estos para que, acompañados de peritos, concurriesen al acto: que, acordado así por el juez, y hecha la citacion entre varios á D. Manuel Leizano, Manuel Parada y otros vecinos de la parroquia de Toslevad y Villarjuan, en el ayuntamiento de Samos, y de las de San

Salvador y San Roman de Mao en el de Bendar, salieron oponiéndose á la práctica de las diligencias, alegando su derecho al uso y aprovechamiento de los espresados montes como comunes, y pidiendo que el juzgado se inhibiese, remitiendo el asunto al gobierno de la provincia, sobre lo que formaron artículo, que le fue denegado: que en tal situación, y compelidos á contestar directamente á la demanda de la condesa, acudieron al gobernador para que les amparase contra aquellas providencias, fundándose en que se hallaban de tiempo inmemorial en el pacífico uso de los montes: que la autoridad administrativa instruyó expediente, oyendo á los ayuntamientos de Bendar y Samos y al comisario de montes, del que resultó que el primer informante manifestó no tener los montes semejante carácter de comunes; el segundo que no tenía datos para hacerlo, y el tercero que los montes de Val de Fonteira, Regata de Ribeira, de Lameiro y Robredo ocupan una estension de mas de 6.000 fanegas, siendo este espacio en donde estaban los vecinos de las parroquias citadas en posesion de sembrar cereales y rozar leñas, pues que para pastar ganado lo hacian, no solo en ella, sino en mucho mas terreno, pero hallándose desde tiempo inmemorial en la posesion pacífica de los aprovechamientos que no pagaban por ello cánon alguno á nadie, escepto el diezmo á los párrocos; y, por último, que, aunque se ignoraba si pertenecian ó no á particulares ó á las mismas parroquias, la existencia de los usufructuarios dependia de los referidos aprovechamientos por carecer absolutamente de otros terrenos en que hacerlos: que en vista de este resultado el gobernador ofició al juez requiriéndole de inhibicion, y sustanciado este incidente con audiencia del promotor que sostuvo la competencia de la administracion; y de la parte, que la apoyaron é impugnaron respectivamente, el juez se declaró competente, haciéndolo saber al gobernador, el cual insistió despues de oír al consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo párrafo sétimo se declara del conocimiento de los consejos provinciales en el caso de hacerse contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el real decreto de 1.º de abril de 1846, que determina el modo y forma en que deben hacerse por la administracion los deslindes de los montes, cualquiera que sea la pertenencia de estos, cuando lindan con los del Estado ó comunes:

Considerando que en la demanda de la condesa de Campomanes, con el objeto de hacer el apeo y deslinde de los que supone de su propiedad y forman la herencia de Incio, se declara espresamente que la pertenecen, si no todos, cuando menos una gran parte de ellos, lo cual prueba desde luego que están involucrados sus lindes con los de Val de Fonteira, Regata de Ribeira y demas, los cuales aparecen haber sido por largo tiempo de aprovechamiento comun, y en tal caso el deslinde de todos corresponde sin duda alguna á la autoridad administrativa, á tenor de lo espresamente dispuesto en la ley y en el artículo del real decreto citados, sin perjuicio de que, verificado el deslinde, deduzca la condesa la demanda oportuna sobre la propiedad, si así le conviniere, segun se previene en la primera de aquellas disposiciones:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Conforme al decreto de 1.º de abril de 1846, «el deslinde de los montes del Estado, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.» Esta disposicion es tan terminante y tan absoluta, que no puede quedar duda alguna acerca de ella, y en su virtud es evidente que el caso anterior, en que se solicita el deslinde de unos montes que han sido por largo tiempo de comun aprovechamiento para algunos pueblos, debia decidirse en favor de la administracion. Esta declaracion no escluye, sin embargo, antes reconoce espresamente la facultad que compete á los tribunales de justicia para resolver cualquiera cuestion sobre propiedad que despues de concluido el apeo pueda entablarse por la parte interesada,

CIII.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almeria y el juez de Canjayar, con motivo del conocimiento de un asunto relativo á la distribucion de aguas de comun aprovechamiento entre varios pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de julio de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almeria y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que el alcalde de Terque acudió al gobernador de la provincia manifestando que todas las aguas que entran y manan del rio Andaraz, en el término del señorío de la Taha de Marchena, son correspondientes á los pueblos de Ragal, Instincion, Illar, Ventarque y Terque, segun los apeos levantados con motivo de la espulsion de los moriscos, acostumbrándose en los años escasos á reunirse los ayuntamientos para arreglar por medio de actas y concordias las tandas de riego, por lo cual tenian la oportuna autorizacion para verificar la referida reunion en el pueblo de Illar como punto céntrico:

Que acordado el permiso y verificada la reunion, que no dió resultados, se resolvió tenerla de nuevo en la capital bajo la presidencia del gobernador, á cuyo fin se nombraron comisionados por los respectivos ayuntamientos; mas no habiendo sido posible la avenencia, quedó resuelto que los que se creyesen perjudicados usasen de su derecho ante la autoridad competente:

Que el ayuntamiento de Terque espuso de nuevo al gobernador, haciendo presente que desde la espulsion de los moriscos se han reconocido como comunes ó concejiles, sin derecho alguno de propiedad por ningun particular, las aguas del Andaraz, y de aprovechamiento de los cinco pueblos ya espresados, como lo acreditan los apeos verificados en 1573:

Que á consecuencia de los abusos que en el uso de las aguas cometia el pueblo de Ragal, se pidió por el síndico personero de la Taha de Marchena al gobernador del señorío en el año de 1720 un arreglo en estos, y al efecto dió la competente certificacion, en vista de

la cual el espresado gobernador decretó una tanda de once días, dando tres á Ragol y dos á cada uno de los demas, de cuya providencia se dió conocimiento á los concejos para que compareciesen si algo tenían que alegar, se fijaron edictos y se notificó particularmente á Ragol para que usase de la tanda, como en efecto la usó:

Que en 7 de agosto del mismo año los concejos reunidos de los cinco pueblos convinieron en que, sin perjuicio del derecho que cada cual tenía que deducir en el pleito á la sazón pendiente ante el gobernador del señorío sobre las aguas corrientes por el río durante el día, se conformaban con que Ragol usase de las aguas cuatro días continuados desde la salida á la postura del sol, y dos los otros cuatro pueblos en iguales términos, convenio que continuó hasta 1722, en que, reunidos de nuevo por no tener bastante agua con la tanda señalada, la modificaron, dando á Ragol seis días solares que debía tomar en medio de la tanda, y tres á cada uno de los restantes:

Que así continuó hasta que, habiendo cometido aquel pueblo una usurpación contra Terque, este, en unión de Ventarique é Illar, recurrieron al juzgado privativo, el cual dictó providencia obligando al pueblo usurpador á que guardase estrictamente el convenio celebrado:

Que así continuó la tanda hasta 1749, en que, también por convenio de los pueblos, debidamente autorizado, se amplió la tanda un día más, que se dió al pueblo de Alhabia, quedando los demas como anteriormente; arreglo que fue confirmado por otro convenio verificado en 1750, y cuya subsistencia pide hoy el ayuntamiento de Terque:

Que el gobernador de la provincia, fundado en los hechos, justificados todos, de que va hecho mérito, dictó una providencia en 29 de mayo de 1850, disponiendo que se llevase á efecto la tanda de riego de antiguo establecida:

Que comunicada esta orden á los ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, acudieron al juzgado de primera instancia pidiendo les amparase en la posesión en que de inmemorial se hallaban de regar sus tierras con las aguas del río Andaraz sin sujeción á tanda con los demas, sobre lo que ofrecían información sumaria, y pidiendo que, en atención á que el gobernador de la provincia había conocido y resuelto en un asunto que no era de su competencia por tratarse de derechos é intereses individuales, se le requiriese de inhibición, provocándole, en caso de no acceder, la oportuna competencia:

Que el juez, después de recibida la información sumaria, que resultó conforme á los deseos de los reclamantes, y oído el promotor fiscal, libró exhorto al gobernador para que, con suspensión de todo procedimiento, se le remitiese todo lo actuado ante su autoridad:

Que no considerando estar bien formada la competencia, lo contestó así al juez, el cual, á instancias de los reclamantes, acordó remitir los autos al ministerio, escitando á aquel para que lo verificase también:

Que insistiendo el gobernador en la ejecución de sus disposiciones, fue requerido de nuevo por el juez; mas habiéndose comunicado á aquel una real orden para que, si consideraba el caso como de competencia, la dedujese en forma, la anunció en efecto con fecha 12 de abril de 1851:

Que oída la parte de los denunciadores y el promotor, los cuales sostuvieron la jurisdicción ordinaria, pidiendo se exhortase nuevamente al gobernador á fin de que la dejase espedita, ó en caso contrario suspendiese todo procedimiento y remitiese su expediente al

gobierno supremo, como el juzgado lo tenía hecho, á todo lo cual accedió este; pero contestando la autoridad administrativa que á su vez insistía en la competencia denunciada, remitió en efecto el expediente, haciéndolo igualmente el juez de las últimas diligencias:

Vistas las concordias celebradas entre los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque, en los años 1749 y 1750, en las cuales quedó establecido el orden que debía seguirse entre ellos para la distribución y aprovechamiento de las aguas del río Andaraz:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribución de los jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolvían las Cortes si debía haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839, en que se reencarga la observancia y cumplimiento de la anterior:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones, cuando lleguen á hacerse contenciosas, relativas al curso de navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, espedita para escluir el uso de los interdictos de restitución y manutención contra providencias de los ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de Terque justifica completamente con los documentos exhibidos que el aprovechamiento de las aguas del río Andaraz corresponde colectivamente á los pueblos que suscribieron las espresadas concordias, y de ninguna manera en particular á los hacendados de ellos, y que la distribución que entre estos se hace es de todo punto independiente de la verificada entre los pueblos, sin que por consiguiente la cuestión del uso pueda considerarse de particular á particular, sino de un común de regantes á otro, y por consiguiente á la administración es á quien corresponde conocer del asunto como de interés público, según lo hizo el gobierno político al adoptar las disposiciones consignadas en su providencia de 22 de mayo de 1850:

2.º Que las concordias espresadas hechas por los ayuntamientos y debidamente sancionadas por la autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los jefes políticos, á tenor de lo dispuesto en las reales órdenes citadas, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contiendas que sobre ellas se susciten, puesto que existe en la actualidad el régimen administrativo previsto en las mismas reales órdenes:

3.º Que aun suponiendo, como sin probarlo lo suponen los ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, que las contiendas no hubiesen existido, la tanda establecida para los riegos tendría el carácter de una primera distribución de aguas, y por lo tanto en uno y otro caso correspondía á la administración conocer del asunto, y muy particularmente al consejo provincial como tribunal, toda vez que el caso presente es el consignado en el artículo y párrafo de la ley citada:

4.º Que por lo mismo es improcedente el inter-

dicto entablado contra la providencia del gobernador, dictada en una materia peculiar de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en la real orden citada, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que tan estensamente aparece esplanada en la competencia que antecede, la fija el Consejo Real de una manera clara, precisa y terminante en el primero de los considerandos que sirven de apoyo á su fallo. Justificado plenamente el hecho de que las aguas del rio Andaraz son del aprovechamiento comun de varios pueblos, en virtud de una antigua concordia celebrada entre los mismos, y que este aprovechamiento es colectivo respecto de cada uno de ellos, sin perjuicio de distribuirse despues las aguas entre algunos de sus vecinos, es indudable que el conocimiento de este asunto corresponde á la administracion, porque la cuestion no es de particular á particular, sino de pueblo á pueblo. No creemos necesario repetir aquí la doctrina legal que sanciona este principio, y que hemos tenido ocasion de esponer tantas veces en nuestras observaciones á otras competencias del género de la presente, y con especialidad en la señalada con el núm. LXXIV, inserta en el 153 de este periódico, pág. 1097, adonde remitimos al lector.

CIV.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE ABREVADEROS PÚBLICOS.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre el conocimiento de un incidente promovido acerca del aprovechamiento de las aguas de un pozo ó abrevadero comun. (Publicada en la «Gaceta» de 30 de julio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta que D. Juan Montero y Espinosa, vecino de Azuaga, despues de haber solicitado y obtenido en 1850 facultad judicial para acotar ciertos terrenos de su propiedad en el sitio llamado el Salobral, en el cual existe un regajo ó abrevadero comun, conocido con la denominacion de Bernardo, acudió al juzgado de primera instancia en 17 de julio de 1851 pidiendo se le amparase en la posesion en que se hallaba de disponer de aquellas aguas, procedentes de un pozo de su particular dominio, y en la cual queria turbarle su convecino D. José Ortiz y Romero, sobre lo cual ofrecia la oportuna informacion sumaria: que recibida esta, de la cual resultó por la declaracion de cinco testigos que los ganados de Ortiz bajaban en efecto á beber al indicado sitio, el juez dictó auto de amparo, condenando á aquel en las costas: que habiéndole hecho saber esta providencia, acudió al ayuntamiento de Azuaga, cuyo alcalde-corregidor ofició al gobernador de la provincia, enterándole de que la declaracion de ser el abrevadero público se hizo por un acuerdo del ayuntamiento á consecuencia de un espediente instruido á instancia del mismo Ortiz, con motivo de haberle im-

pedido Montero de Espinosa el uso de las aguas: que el gobernador, con presencia de esta comunicacion, requirió de inhibicion al juzgado; y este, oido al actor y al fiscal, dictó auto declarándose competente, haciéndolo saber al gobernador, quien, insistiendo, despues de oido el consejo provincial, en el requerimiento hecho, dió lugar á que quedase formalizada la presente competencia:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, en cuya disposicion quinta se encarga á los alcaldes que impidan cuanto pueda obstar al uso de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados; previniendo tambien que no se dé á la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 1836, mas estension de la que espresan su letra y espíritu, segun los cuales el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular solo puede hacerse sin perjuicio de aquellas servidumbres:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los jueces admitir interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando, 1.º Que el acotamiento solicitado y obtenido por D. Juan Montero de Espinosa no le dió derecho para prohibir á sus convecinos el uso de las aguas procedentes del pozo situado en terreno de su propiedad, puesto que resultan ser de uso comun, segun la informacion recibida ante el ayuntamiento, y se halla por consiguiente comprendido en la terminante disposicion que respecto á servidumbres públicas contiene la real orden citada de 17 de mayo de 1838:

2.º Que aun cuando así no fuese, y Espinosa se creyese con derecho á la propiedad esclusiva de las aguas, no es el medio del interdicto el que ha debido intentar, por estar prohibido espresamente contra las disposiciones gubernativas dictadas por la administracion en materia de sus atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la mencionada real orden de 8 de mayo de 1839, sin perjuicio de que entable la accion oportuna en los términos que las leyes le conceden:

3.º Que el ayuntamiento, al formar su acuerdo despues de la instruccion del espediente, procedió conforme á las facultades que el artículo y párrafo de la citada ley señala, facultades que serian de todo punto ilusorias si, cometida por un particular la usurpacion de un aprovechamiento comun, no pudiera evitar el abuso protegido por la intervencion indebida de la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision versa sobre un objeto análogo á la anterior, y sobre el cual pueden consultarse nuestras observaciones á la decision citada en el anterior comentario.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en las Gacetas del mes de julio de 1852.

SECCION DE TRIBUNALES.

ANALES DEL FORO ROMANO.

Proceso de Publio Clodio, acusado del doble crimen de sacrilegio y de incesto.

(Conclusion.)

Llegado el 5 de mayo, viose invadido el foro por la multitud desde las primeras horas de la mañana, notándose que la concurrencia, si no mas numerosa que en el dia anterior, se hallaba mejor dispuesta en favor de Clodio, porque la noche se habia empleado en buscarle por todas partes partidarios y prosélitos. Abierta la sesion, se procedió á recibir las declaraciones de los testigos de descargo.

El primero que se presentó, declaró llamarse Cayo Casinio Scola, caballero romano, habitante de la ciudad de Iteramnia. Después de haber prestado juramento de decir verdad, manifestó que el 4 de diciembre anterior habia llegado Clodio á Iteramnia á eso de las nueve de la noche, solo y á caballo, apeándose en su casa, donde habia pasado el resto de la noche, regresando á Roma al siguiente dia.

Léntulo preguntó entónces al testigo qué distancia habia de Roma á Iteramnia. El testigo respondió que habia unos 90,000 pasos (1); y que bajo este supuesto parecia inconcebible que Clodio hubiese estado en Roma aquella tarde á las seis, si bien no era de su incumbencia hacer notar esta dificultad, sino declarar sobre un hecho que conocia personalmente.

Muchos esclavos de Casinio confirmaron esta declaracion, lo cual dió lugar á violentos debates interrumpidos frecuentemente por los clamores del pueblo.

Después de haberse oido á otros testigos elegidos entre las mas viles criaturas de Clodio para corroborar la coartada que era el punto capital de su defensa, pasose á recibir las declaraciones relativas á los buenos antecedentes y á la moralidad del acusado. Estos *laudatores* eran muchos, y entre ellos figuraban todos los senadores con cuyo afecto contaba Clodio. Notose que Pompeyo no compareció, aunque era uno de los designados en la lista. El acusado presentó ademas á los ciudadanos mas notables de las villas inmediatas, y especialmente de Lanuvio, donde él habia nacido y donde ejercia una poderosa influencia.

No habiéndose podido recibir las declaraciones de todos estos testigos en la audiencia del 5, se prolongó este acto hasta la mañana del 6. Concluidos en este dia y de esta suerte los debates de la primera discusion, el pretor señaló para la comperendinacion el dia 8, dejando uno libre de intermedio.

Pero la última sesion habia dado lugar á un inci-

(1) Vienen á ser unas 15 leguas españolas. Iteramnia, patria de Tácito, creen algunos que es la actual Ferni, pequeña ciudad de los Estados-Pontificios.

dente grave, y que no podia dejarse pasar desapercibido. Conmovida una parte del pueblo por los grandes elogios que hacian los habitantes de Lanuvio del celo con que se consagraba Clodio á defender los intereses de los plebeyos pobres, habia prorumpido en gritos y aclamaciones que habian causado vivas inquietudes. Por un momento llegó á ser invadida la barrera del tribunal, y se prohirieron voces amenazadoras, ya contra los jueces, ya contra Ciceron, á quien se consideraba como el principal promovedor de este proceso, no obstante la prudente reserva que habia guardado en sus declaraciones. Aterrorizados por estas demostraciones hostiles, que podian muy bien convertirse en vías de hecho, algunos jueces declararon que no volverian á ocupar sus asientos hasta que se les concediese una guardia para la seguridad de sus personas. Se deliberó en consejo sobre este punto, y se adoptó la mocion por unanimidad, esceptuando un solo voto. Consultado el senado, aprobó la resolucion en los términos mas lisonjeros para los jueces, y espidió las órdenes necesarias á este fin. Esta medida tranquilizó á los buenos ciudadanos, y produjo una especie de reaccion: la multitud se precipitó á la casa de Ciceron, en señal de deferencia, como el dia en que se le condujo á su casa despues de la salida del consulado. El tribunal, cuya composicion habia inspirado al pronto tanta desconfianza, parecia dispuesto á cumplir su deber con entera decision. El mismo acusado, medio vencido ya por la evidencia de su delito, no oponia sino débiles negativas; y Hortensio, aplaudiéndose de haber apreciado exactamente aquella situacion, apostaba á que Clodio no se atreveria á presentarse de nuevo, sino que prevendria por un destierro voluntario el golpe que pesaba sobre su cabeza.

El 8 de mayo, dia fijado para la comperendinacion, acudió de las ciudades inmediatas una inmensa multitud, ansiosa de ver el éxito de aquel proceso memorable. Desde muy temprano una compañía de hombres armados habia ocupado los pórticos de la antigua basílica del foro. Clodio se presentó, con grande asombro de sus adversarios: su semblante estaba sereno, y parecia haber recobrado por completo su tranquilidad.

Abierta la sesion, tomó la palabra Publio Léntulo.

Después de un exordio sobre la situacion de la república y sobre la necesidad de poner término á las discordias civiles, el orador pasó en revista los antecedentes del acusado. Clodio, decia, despues de la muerte de su padre, se habia entregado á los mas execrables y odiosos desórdenes de la vida licenciosa. Llegado á la edad del hombre, abrazó la carrera de las armas, en la cual siguió la misma vida desenfrenada. Estraviado su espíritu con ciertas doctrinas nuevas y en extremo peligrosas, infestó con ellas el ejército que mandaba Lúculo, incitándolo á la insurreccion. Frustrada esta criminal tentativa, fue embarcado y enviado á Roma. Pero habiéndolo atacado unos corsarios

en el camino, cerca de Nisibis, fue hecho prisionero, sin oponer por su parte la menor resistencia. Puesto en libertad, por temor á Pompeyo, se dirigió á Antioquía, y volvió despues á Roma. Allí acusó á Catilina de concusion, y le vendió ignominiosamente su silencio á precio de oro. Partiendo despues á las Galias con Murena, fabricó en esta provincia falsos testamentos, hizo morir algunos pupilos, y se asoció con los malhechores para cometer todo género de crímenes. De vuelta á Roma, distrajo fraudulentamente el dinero del pueblo, é hizo asesinar en su propia casa á los hombres encargados de distribuirlo á los tribunales (1).

Despues entró el acusador en el exámen de la causa, discutiendo en detalle las pruebas relativas al hecho en sí mismo. Su hermano Lucio examinó la cuestion relativa á la coartada: y Fannio se encargó del resúmen general y de la peroracion.

Los abogados de Clodio se dividieron asimismo su defensa. Curion habló el primero. Consagró la mayor parte de su discurso á justificar á su cliente de las imputaciones estrañas á la causa que se le habian dirigido y á presentar su constante adhesion á los intereses populares como el motivo fundamental de todas las calumnias que contra él lanzaban los nobles. Manifestó que su cliente solo aspiraba al honor de llegar al tribunado, á esa magistratura eminentemente popular, abdicando sus privilegios de patricio, siendo así que contaba entre sus antepasados treinta y dos cónsules, cinco dictadores, siete censores y siete que habian recibido los honores del triunfo; y que, como esta intencion era conocida de todos, habia escitado contra él el odio de los grandes, y particularmente de Ciceron, ese hombre nuevo, en otro tiempo tan enorgullecido con su origen plebeyo, cuando luchaba contra los libertos de Sila, y hoy tan enfatuado con su reciente nobleza, que le inducia á combatir sistemáticamente todas las reformas. El sacrilegio no era aquí sino un pretexto, segun Curion, y saltaba á la vista de todo el mundo que en realidad el proceso se agitaba entre los envejecidos privilegios de la aristocracia por una parte, y por otra las teorías llenas de porvenir de la nueva generacion, entre la riqueza usurpada de los publicanos y la miseria excesiva de la clase oprimida. La querella, pues, no databa del 4 de diciembre de 692: era tan antigua como la república misma; y el profanador de los misterios de la Buena Diosa se habia llamado sucesivamente Spurio, Casio, Licinio Stolon, Tiberio y Cayo Graco, y Servilio Rulo.

Estas últimas palabras de Curion fueron acogidas con inmensas aclamaciones, y sus amigos se agruparon en derredor suyo para felicitarlo.

El resto de la defensa quedó á cargo de los demas

(1) Conviene advertir que es muy dudosa la verdad de estos hechos, porque la mayor parte de ellos se fundan en los dichos de los enemigos mas encarnizados de Clodio.

abogados, que se dedicaron especialmente á combatir las pruebas *de visu*, y especialmente el testimonio de Ciceron. Uno de ellos demostró la inocencia del acusado por medio de un silogismo, que en su opinion no se podia rechazar sin impiedad. Nadie ignoraba que la Buena Diosa privaba inmediatamente de la vista al que osaba profanar sus misterios; pero Clodio la conservaba aun por completo; luego era indudable que Clodio no habia profanado aquellos misterios.

Terminados de esta suerte los alegatos, el pretor declaró vista la causa, y los ujieres fueron entregando á cada juez una tablita encerada y un punzon. Los jueces escribieron su voto sin desamparar su puesto, y los depositaron en tres urnas correspondientes á los tres órdenes de que se componia el tribunal. Concluida esta operacion, el pretor fue sacando una á una las cincuenta y seis tablas, y dió á conocer la letra inscrita en cada una de ellas. Formado el catálogo de ellas, veinte y cinco tenian la letra C (*condemno*), y treinta y una la letra A (*absolvo*). Hecho constar este resultado, el magistrado declaró que Clodio parecia no haber cometido el crimen que se le imputaba (*non fecisse videtur*), pronunciando en consecuencia su absolucion.

Inmensas aclamaciones resonaron entonces en todo el foro, y Clodio fue llevado en triunfo á su casa por sus partidarios y adeptos.

Este desenlace, que temian algunas personas al tiempo de la formacion del tribunal, no habia podido esperarse despues de oidos los debates. La firmeza de los jueces, su demostracion tan espontánea en favor de Ciceron, la precaucion que habian tomado contra las probabilidadas de una violencia, todo parecia dar á conocer que su opinion era desfavorable al acusado. ¿Cómo explicar, pues, este repentino cambio, ó una decepcion tan general? Esto se explica, sin embargo, sabiendo que, aunque la mayoría de los jueces estaba dispuesta en contra del acusado, hubo medios de hacerla mudar de parecer en el intervalo que medió entre los debates del primero y del segundo dia. Dominaba en los jueces de Clodio el influjo de esa espantosa corrupcion que habia invadido todos los poderes de la república: y Ciceron y Séneca refieren con este motivo los viles y abominables medios por los cuales se procuró ganar el ánimo de los jueces, las concusiones, las liviandades, los escándalos inauditos que se emplearon para conseguirlo, y que no nos atrevemos á reproducir, porque ni nos parece decoroso hacerlo, ni el testimonio de Ciceron puede inspirarnos confianza, siendo tan manifiesta y tan marcada su parcialidad en este proceso.

Despues de todas estas escenas, hubo el 15 de mayo una reunion en el senado. Ciceron, que desde el principio del proceso se habia propuesto guardar la mayor reserva, no pudo resistir á la violencia que en su corazon produjeron aquellos hechos, y á las instigaciones, tal vez mal intencionadas, de los que le rodeaban. Tomó, pues, la palabra para descargar todo el

peso de su indignacion sobre los jueces que se habian vendido, y á nadie perdonó, ni aun al mismo cónsul Pison, á quien trató con la mayor dureza. «Padres conscriptos, dijo luego concluyendo esta peroracion, no retrocedais, sin embargo, ni os dejéis abatir por un solo golpe: este ha sido grave, en verdad; pero si no conviene despreciarlo, tampoco conviene exagerar su gravedad. Seria una demencia cerrar los ojos á vista del peligro; pero tambien seria cobardía abultarlo y ponderarlo extraordinariamente. Valor, pues, padres conscriptos; no perdais nada de vuestra dignidad. Los hombres honrados tienen aun fe en los destinos de la república: su corazon está traspasado de dolor; pero su valor permanece firme é inalterable. El mal no es nuevo, sino que ha producido hoy un nuevo fruto: un miserable, cargado de crímenes, ha encontrado jueces hechos á su imágen.»

Clodio estaba presente. Al oír este violento apóstrofe, se levantó, y se entabló entre él y su adversario uno de los mas picantes coloquios. —«¿Hasta cuándo, exclamó, hemos de sufrir con paciencia que este rey venga aquí á usar con nosotros su lenguaje soberano? —¿Me llamas *rey*, le dijo Ciceron, para descargar sobre mí el odio que profesas á tu hermano (se llamaba *Marcus Rex*), porque no te ha dejado nada en su testamento?—No te olvides de que has comprado una casa, le replicó Clodio, aludiendo al cargo que se dirigia á Ciceron por haber pagado esta casa con el dinero recibido de Publio Sila, su cliente, en oposicion á la ley Cincia, que prohibia la cobranza de honorarios. —¿Comprado? replicó Ciceron; ¿acaso aludes á tus jueces?—Mis jueces, replicó Clodio, te causan aversion porque no han querido creer en tu testimonio, á pesar de tu juramento —Te engañas, replicó Ciceron: veinte y cinco han creído en mi palabra; pero en la tuya no ha creído ninguno, porque todos se hicieron pagar adelantado el favor que te han hecho.» Este último dardo hirió de muerte á Clodio, que se volvió á sentar enmedio de una rechifla universal.

Entretanto el senado no habia podido menos de alarmarse, previendo las consecuencias que podia llevar consigo la impunidad del escándalo; y á propuesta de uno de sus miembros se mandó proceder á una informacion sumaria contra los jueces que se habian dejado corromper, medida muy buena en sí misma, pero intempestiva en la situacion de la república, y que Ciceron hubiera combatido, á no haberse hallado ausente. El orden de caballeros, que en la apariencia era el mas comprometido en esta cuestion, vió en ella un ataque directo contra sus prerogativas, y no tardó en separarse del senado. Esta informacion no tuvo ulterior progreso; pero el mal estaba ya hecho. Sustituyósele con un proyecto de ley contra la corrupcion de los tribunales, y el pueblo se negó á sancionarlo.

Clodio, cuyo resentimiento contra el Senado y contra Ciceron llegaba al extremo, se agitaba en todos sentidos para sembrar la division entre los grandes, é

iba obteniendo muchos resultados en esta perniciosa tarea. El tribunado podia proporcionarle los medios de satisfacer sus venganzas, y lo solicitó con afán; pero como su cualidad de patricio le vedaba la entrada en él, resolvió vencer este obstáculo descendiendo por medio de la adopcion á una familia plebeya; y esta pretension, combatida por los ciudadanos mas distinguidos, fue pérfidamente apoyada por César y Pompeyo. Los comicios que debian sancionarla, habian ido difiriéndose poco á poco por el cónsul Bibulo; pero un dia Ciceron dejó escapar en el Senado algunas palabras ofensivas á César; y aquella misma tarde, á propuesta de este último, el senador Clodio, violando todas las leyes y las formas, se hacia hijo adoptivo del plebeyo Fonteyo, que no tenia aun veinte años. Algunos meses despues habia ascendido á la dignidad tribunicia. Su primer acto, en el ejercicio de estas nuevas funciones, fue proponer una ley que imponia la pena de interdiccion de agua y fuego á toda persona que hubiera hecho morir un ciudadano romano sin formas de juicio. Ciceron, que por orden del Senado habia hecho morir á cinco cómplices de Catilina, vió claramente adónde se dirigia este golpe: muchos senadores, todo el orden de caballeros, y mas de veinte mil ciudadanos se vistieron de luto, como él, y se presentaron al pueblo en actitud suplicante. ¡Inútiles esfuerzos! La ley fue adoptada, y Ciceron, desterrándose voluntariamente, apresuró la ejecucion del decreto que se pronunció pocos dias despues. Clodio hizo quemar sus casas del monte Palatino, de Túsculo y de Formio; y puso en venta sus bienes.

Diez y siete meses despues, Ciceron entraba en Roma triunfante enmedio de las aclamaciones de toda la Italia, y cuatro años despues espiraba Clodio bajo los golpes de los gladiadores de Milan.

Ciertamente habria exageracion en decir que el proceso de Clodio determinó por sus consecuencias la caida de la república romana: los destinos de los grandes imperios no dependen de hechos aislados; pero podria decirse con verdad que apresuró esta catástrofe, que habian ido preparando poco á poco los siglos anteriores. Las instituciones, tan violentamente conmovidas por las guerras de Mario y Sila, se habian afirmado bajo el consulado de Ciceron; y habian recobrado su valor aquellos hombres tímidos ó egoistas, á quienes las proscripciones habian hecho enmudecer. La muerte de Catilina y el castigo de sus cómplices habia dado un golpe de muerte á ese partido de nobles arruinados, que, bajo la máscara de la democracia, solo soñaban la muerte y el incendio para recobrar las posiciones que habian perdido: los intereses de la clase baja podian ser legítimamente satisfechos con la concesion de algunas leyes agrarias sabiamente combinadas; y, en fin, la constitucion se habia asentado de nuevo sobre sus bases, siendo fácil y posible burlar la ambicion de los malos ciudadanos con la firme ejecucion de las leyes relativas á las gestiones para obtener

empleos, y con que determinaban la duracion de los gobiernos militares. El proceso de Clodio, haciendo revivir el odio de los pobres contra los ricos, sembrando la discordia entre el Senado y el cuerpo de caballeros, dividiendo á los hombres políticos á quienes el peligro comun parecia haber reunido, alzó de nuevo el estandarte de la rebelion, dió alas á las ambiciones comprimidas, y fue la señal de una nueva guerra civil, que no debia terminar sino por la victoria de César sobre Antonio, y por el establecimiento definitivo del gobierno imperial.

Dijimos al comenzar la insercion de este proceso, que difícilmente nos ofrecerian los anales del mundo forense otro asunto de tanto interes é importancia como el que en él se contiene. Su lectura habrá justificado nuestro aserto, haciendo ademas encontrar en él un monumento donde se conservan vivas las formas del enjuiciamiento romano en materia criminal, y donde se contempla el grande y animado cuadro que ofrecia aquel pueblo en estas ocasiones solemnes.

Pero si el proceso de Clodio es altamente interesante bajo este punto de vista, no lo es menos bajo el aspecto de la severa leccion que en él se nos ofrece, haciéndonos conocer hasta dónde habia llegado por la enormidad de sus vicios aquel pueblo que tan grande apellida la historia, y hasta dónde habia hecho descender la corrupcion á aquellos jueces que en los buenos tiempos de la república habian dado tantas y tan grandes muestras de severidad, de rectitud y de patriotismo. Esta pintura estremece el ánimo, presentándonos al propio tiempo el espejo donde se retrata con todos sus negros colores el cuadro que ofrece un pueblo degenerado y corrompido, para que su horrible aspecto nos haga volver los ojos á nosotros mismos, fortaleciéndonos en los principios de la virtud y de la justicia.

En verdad que cuando vemos el triste papel que representaban en este drama hombres tan notables como Ciceron, César, Pompeyo y otros muchos: cuando observamos la absoluta y completa falta de decoro y de dignidad con que se producian en sus declaraciones, y con que reducian las cuestiones legales á personalidades y groseros insultos: cuando les vemos tomar parte en pequeñas y miserables intrigas para barrenar la observancia de las leyes: cuando se presenta á nuestros ojos una administracion de justicia tan poderosamente influida por la animosidad, que forma una ley para el caso de que va á conocer y que se deja despues sobornar por los medios mas reprobados; cuando contemplamos, en fin, aquella multitud desenfrenada y agitada por los rencores y las venganzas, que ruge como las olas embravecidas por el huracan de la tormenta, es imposible no formar una tristísima idea de aquella república, de aquellos célebres personajes, de aquellos famosos tribunales y de aquel pueblo apellidado rey del universo.

Y, sin embargo, nada es tan cierto como que Roma fue un dia verdaderamente grande y digna de ser imitada; que su historia nos ofrece héroes y grandes hombres, á quienes tributa la posteridad un homenaje de admiracion; y que sus magistrados y jueces llegaron á poner la mano sobre los elementos fundamentales de la justicia, para hacerlos servir por primera vez de sólida base á una legislacion inmortal que habian de transmitirse de una en otra las generaciones venideras.

¿Por qué sucedia esto? Porque hubo en algun tiempo en Roma grandes virtudes cívicas y grande abnegacion y patriotismo, que sostenian el valor y la firmeza de carácter y de principios en aquel pueblo. ¿Por qué degeneró despues tan rápidamente? Porque á la vez que carecia de la luz diáfana y purísima de la religion verdadera, á la vez que le faltaba la fortaleza de sus grandes principios, la austeridad de sus adorables preceptos y la pureza de sus escelentas máximas, vino á faltarle tambien el apoyo de sus virtudes cívicas, único, pero deleznable fundamento de su grandeza, que barrenaron muy pronto los vicios y la inmoralidad siempre creciente de los últimos siglos de la república. Hasta dónde llegó aquel pueblo desgraciado en el camino de la corrupcion, lo dejan conocer bien claramente los hechos consignados en el proceso de Clodio.

Quisiéramos, pues, que la lectura de este proceso sirviera para llamar la atencion ilustrada de nuestros lectores hácia las importantes verdades que de él se desprenden, haciéndoles ver cuán imposible es que exista la verdadera grandeza donde no existe la virtud. ¿Fueron grandes, por ventura, los hombres que con tanta pequeñez aparecen dibujados en el proceso de Clodio? ¿Era grande aquel pueblo que ahogaba la voz de sus jueces, y aquellos jueces que tan fácilmente transigian con sus conciencias? Solo muy pequeños y dignos de verdadera compasion aparecen á nuestros ojos, porque la grandeza, como acabamos de decir, es la compañera inseparable de la virtud. La administracion de justicia, que es el espejo de la sociedad, debe grabar en su escudo esta verdad con caracteres indelebles, bien persuadida de que no será nunca la alta categoría ni el aparato exterior de los tribunales la que constituya su verdadera grandeza, sino la pureza de su conducta y la escrupulosa fidelidad en el cumplimiento de sus deberes.

Las deplorables escenas que en el Senado y en el foro tuvieron lugar con motivo del proceso de Clodio, hacen conocer cuán abusiva era en Roma la publicidad aplicada á la administracion de justicia. Nuestros lectores podrán recordar á este propósito las observaciones consignadas en algunos trabajos anteriores de nuestro periódico, en que se han combatido con decision estos lamentables extravíos. No es en verdad en esa desenfrenada licencia con que la multitud invadia el foro y coartaba con demostraciones amenazadoras la libertad de los jueces; no es en esas declamaciones fogosas que

hacia en el Senado de Roma el primero de sus oradores contra las sentencias de los magistrados; no es en esa asombrosa facilidad y ligereza con que se juzgaban á la faz del pueblo los hechos sometidos al fallo de los tribunales, donde se encuentra la publicidad que conviene á la administracion de justicia; en esos actos solo se encuentran abusos perniciosos, errores funestísimos, y graves peligros para las instituciones de un país. En esta parte el pueblo romano no hacia mas sino dejarse arrastrar de esa ceguera que por todas partes le conducia al precipicio.

Lo repetiremos por conclusion de este artículo. Nada en la administracion de justicia puede aparecer augusto ni venerable, si no está basado en la mas severa moralidad, en el respeto á todos los derechos, en la práctica de todos los deberes, y en esa dignidad y decoro de que recibe tanto realce y prestigio una institucion destinada á dispensar tan grandes beneficios á todas las sociedades del mundo civilizado.

J. M. DE ANTEQUERA.

DIVISION DE LOS JUZGADOS.

Hemos recibido algunas observaciones que no creemos desatendibles y que coinciden con lo espuesto por nosotros en alguno de nuestros anteriores trabajos, sobre la desigualdad que se observa en la division judicial del territorio de nuestra Península, conforme á la cual están clasificados en una misma categoría juzgados que nada tienen de comun si se atiende á su importancia, á su estension y al número de negocios y causas que en ellos se despachan. Un entendido juez nos asegura que acaba de dejar un juzgado donde con dificultad se consumian al año doce resmas de papel de todos los sellos, que se despachaba en tres ó cuatro horas, y cuyos pueblos se recorrian todos en medio dia por su gran proximidad á la cabeza de partido, por otro en que se consumen cincuenta resmas de papel sellado, que apenas puede despacharse en doce horas de trabajo, que tiene once leguas de estension de Oriente á Occidente, y una poblacion triplicada respecto del anterior, y donde las salidas se hacen ademas muy dificiles por lo montuoso del terreno.

Esta desigualdad, que siempre seria sensible y deberia hacerse desaparecer cualesquiera que fuesen las bases de la dotacion de los funcionarios de la administracion de justicia, reclama un remedio mas pronto y eficaz despues que se han suprimido los derechos de los jueces, que hacian soportable el exceso de trabajo por las mayores utilidades que este les reportaba. Antes no habia injusticia en la desigualdad que acabamos de notar, aunque hubiese inconveniencia para el servicio público; porque un juez de ascenso, cuyo juzgado tenia doble número de negocios y doble estension é importancia que otro de la misma clase, hallaba recompensado su mayor trabajo con el aumento

de derechos que devengaba en los negocios y causas; pero hoy solo tiene el sentimiento de ver duplicados los afanes que tan escasamente se le retribuyen, y de hacer mas difícil y angustiosa la crítica posición en que le coloca la escasez de sus recursos. Por otra parte, antes se recompensaba el celo y los buenos servicios de algunos jueces con un juzgado que dentro de la misma categoría á que pertenecía el agraciado, le ofrecia ocasion de trabajar con mas provecho propio y del Estado á quien servia; y el mismo juez aceptaba gustoso esta posición que, sin ascenderlo en su carrera, le ofrecia un campo mas ancho en que ejercitar su inteligencia y su pericia, y le proporcionaba un aumento de sueldo legítimamente adquirido por el correspondiente aumento de su trabajo. Hoy día, trasladar á un juez que sirve un juzgado de escasa importancia en su clase, á otro de grande estension y de muchos y graves negocios, es imponerle una carga insoportable, en vez de dispensarle un honor; y como partiendo de esta desigualdad, que es notoria, y que todo el mundo reconoce, es un hecho evidente que la pequeña dotacion asignada á un juzgado de cierta categoría, pero de escasos negocios, es exactamente la misma con que se recompensan los servicios de otro de igual clase, pero de mucho mayor trabajo, dejamos á la consideracion de nuestros lectores y á la alta penetracion del gobierno el calcular lo triste que es poner á los funcionarios públicos en el caso de preferir, por una ley de imperiosa necesidad, aquellos destinos donde sus servicios son menos útiles al Estado, á aquellos otros en que pudieran trabajar con mayor honra propia y en mas dilatada esfera y contraer méritos para ser elevados á una categoría superior.

Estas observaciones indican de paso la necesidad urgente de aumentar la dotacion de los jueces y promotores, porque dejan conocer la imposibilidad de que se sirvan ciertos juzgados con el escaso sueldo asignado para la clase en general, sobradamente reducido en sí mismo para toda ella; y justifican la conveniencia de un ensanche razonable en que tengan cabida todas las desigualdades que puedan existir entre empleos y cargos de una misma categoría, circunstancia que debe prever cuidadosamente una buena ley de dotaciones y recompensas para los servicios de los funcionarios públicos. Pero, aun prescindiendo de este punto capital, que tantas veces ha sido objeto de nuestras observaciones, y del que nos ocuparemos todavía en ocasion oportuna, conviene que se tomen en cuenta estas consideraciones para que se hagan desaparecer aquellas desigualdades mas marcadas que nos ofrece la division judicial de España, en el sentido que de paso hemos indicado en nuestros artículos sobre la dotacion de los funcionarios de este ramo, á saber: colocando las categorías de entrada, ascenso y término en los juzgados que verdaderamente deben tenerlas, atendida su estension, su vecindario, la na-

turalza y disposicion de su terreno y las distancias de los pueblos que componen el juzgado con la cabeza del distrito judicial, circunstancia muy atendible, toda vez que á las dietas que disfrutaban antes los jueces por sus salidas, ha sustituido hoy una cantidad pequeña para este gasto, que es proporcionalmente mas reducida cuanto mayor es la estension del territorio en que ejercen su autoridad y en el que hayan de verificarse sus escursiones.

CRONICA.

Creemos interesante y curiosa la siguiente noticia de los escribanos que han fallecido en todo el año pasado de 1852, y que publicamos, despues de haber reunido con trabajo los datos consignados en ella, por lo que pueda convenir, así á la clase, como á la administracion de justicia en general, en la que aquella representa, como su auxiliar, un papel tan importante y necesario:

AUDIENCIAS.	PUEBLOS.	Número de escribanos y notarios que han muerto en 1852.
Madrid.....	Madrid.	3
	Sonseca.	1
	Fontiveros.	1
	Montesclaros.	1
Albacete....	Albacete.	1
	Almansa.	1
	Belmonte.	1
	Motilla.	1
Barcelona...	Balaguer.	1
	Cardona.	1
	Cornudella.	1
	Espluga de Francolí.	1
	Búrgos.	2
	Cervera del Rio Alhama.	1
	Deva.	1
	Arenzana de Abajo.	1
	Beosain.	1
	Briones.	1
Búrgos.....	Bribiesca.	1
	Astigarraga.	1
	Mesa.	1
	Albacastro.	1
	Eibar.	1
	Cegama.	1
	Elgoibar.	1
	Telde.	1
Cáceres.....	Talavan.	1
	Miajadas.	1
	Puebla de Sancho Perez.	1
	Guijo de Granadilla.	1
	Yaraiz.	1
Coruña.....	Llerena.	1
	Badajoz.	1
	San Clodio.	1
	Quintela de Leirado.	2
	Boiro.	1
	Vivero.	1
	Ferrol.	1
	Mondoñedo.	1
	Cancelada.	1

Coruña.....	Lugo.	1
	Cousa.	1
	Pontevedra.	1
	Mellid.	1
	Villamarin.	1
Granada...	Lanzada.	1
	Churriana.	1
	Cobdar.	1
	Caniles.	1
	Cantoria.	1
Sevilla.....	Macacl.	1
	Almeria.	1
	Bubion.	1
	Olvera.	1
	Peñaflor.	1
Valencia.....	Gelves.	1
	Estepa.	1
	Manzanilla.	1
Valladolid...	Valencia.	1
	Onteniente.	1
	Astorga.	1
	Villaescusa.	1
	Astudillo.	1
	Hornillos.	1
	Abia de las Torres.	1
	Sotobañado.	1
	San Roman de Orniya.	1
	Bertavillo.	1
Montemayor.	1	
Zaragoza....	Zaragoza.	3
	Escatron.	1
	Carbas.	1
	Novillas.	1
	Egea.	1
Caspe.	1	

Resulta, pues, que en el territorio de la Audiencia de Madrid han muerto durante el año 1852, seis escribanos; en el de Albacete, cuatro; en el de Barcelona, cuatro; en el de Búrgos, catorce; en el de Canarias, uno; en el de Cáceres, siete; en el de la Coruña, catorce; en el de Sevilla, cinco; en el de Valencia, dos; en el de Valladolid, nueve, y en el de Zaragoza, ocho. De los territorios de las Audiencias de Mallorca, Oviedo y Pamplona no hemos recibido noticia de haber fallecido escribano alguno. El total de las defunciones ocurridas en los demas ascienden al número de setenta y cuatro.

—Llamamiento de los abogados para las vistas públicas. Continuamente estamos presenciando en la Audiencia territorial la perjudicial costumbre, que mas de una vez hemos censurado, de llamar los pleitos y causas á la vista y asimismo á los escribanos y relatores del tribunal, por medio de voces destempladas que tan mal sientan al decoro y gravedad que deben reinar en el templo de la justicia. Mas sobre este inconveniente tiene otro mayor todavía el estraño é irregular sistema de que hablamos: y es el de que ocurre, como ya sabemos ha acontecido alguna vez, que al llamarse una causa ó pleito no oigan los letrados el llamamiento y se celebre sin su asistencia la vista pública, que es sin duda el acto mas interesante de las

discusiones forenses, siguiéndose de aquí graves é irreparables perjuicios á las partes.

Desterrado, como debería desterrarse para siempre, ese método de llamar á voces á los dependientes del tribunal, y á los negocios que han de verse en las salas, creemos que, respecto al llamamiento de los letrados para asistir al tribunal, convendría desde luego adoptar alguna medida que evitara el grave perjuicio que hemos indicado. Esta medida podría ser el que los letrados entregasen al portero de estrados de la sala una papeleta espresiva de su nombre y del negocio que van á defender; por cuyo medio, tan luego como fuese llamada la causa ó pleito que hubiera de verse, se avisara personalmente á los abogados que hubiesen de informar, y á quienes podría buscarse en el salon que les está destinado ó en los pasillos inmediatos á la sala en que se viera el proceso. Por este sencillo método el decoro de los tribunales ganaria mucho, se haria el debido honor á los letrados, que representando tan importante papel en las vistas de los negocios, merecen ser llamados personalmente y de una manera decorosa, y se ahorrarian á los litigantes y procesados los daños incalculables que alguna vez podría originarles el quedar indefensos en estrados.

Este servicio deberían prestarlo, como hemos indicado, los porteros de estrados del tribunal, pues el dependiente que tiene el Colegio de abogados en su sala de descanso, está allí para cuidar de la habitacion y de los efectos que se depositan en ella, y no debe ni puede atender al cargo de avisar á todos los letrados

que acuden en las primeras horas de la mañana á las diferentes salas del tribunal.

—**Homicidio.** El día 4 del actual ocurrió una riña en el término de Puigtiños, partido judicial de Vendrell, entre un pastor del mismo pueblo, y un labrador de Masllorens, de la que resultaron los dos tan gravemente heridos, que el último de ellos murió á las treinta y seis horas, y el primero se duda si podrá sobrevivir á su contendiente. La causa de la riña fue el haber azuzado el pastor al perro de su ganado contra dos muchachos, hijo el uno y sobrino el otro del de Masllorens. El tribunal se constituyó sin demora en el lugar de la ocurrencia, y pudo recibir declaración á los heridos, pero no trasladarlos de sus respectivas habitaciones por no agravar su peligroso estado. El que falleció tenia dos heridas en la region iliaca, una de las cuales le agujereó los intestinos por cuatro partes, y el que sobrevive tiene dos en la cabeza, hechas con una podadera, que se internaron hasta rasgarle el hueso parietal: siendo tanto el valor de uno y otro, que fueron á sus casas por sí solos, á pesar de estar á la distancia de mas de un cuarto de legua del sitio del suceso.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBOIL.
Valverde, 6, bajo.

Prontuario para el uso del papel sellado.—Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el PROSPECTO de estas dos obras, redactadas por el laborioso y entendido notario y escribano numerario del juzgado de Chamberí, Sr. García Noblejas.

La utilidad de ambas producciones se comprende con solo su anuncio: pues en ellas se trata de dos objetos del mayor interes, y cuyo estudio es absolutamente necesario para los señores jueces, promotores, abogados, escribanos y cuantos se dedican á los trabajos del foro, y aun para todas las personas de negocios en general.

La espresiva recomendacion que hace el gobierno de S. M. del *prontuario para facilitar el verdadero uso que debe hacerse del papel sellado*, segun en la misma real órden se espresa, permite que esta obra sea consultada con entera confianza, puesto que las esplicaciones que en la misma se consignan, sobre las dudas que ofrece la legislacion del papel sellado, llevan la aprobacion y conformidad de las oficinas y del señor ministro del ramo de Hacienda.

Deseando el director de EL FARO NACIONAL proporcionar estas dos útiles obras á los suscritores con algun beneficio, como lo ha hecho ya con otras publicaciones de interes, ha convenido con su autor el que las ceda á estos con la siguiente rebaja:

Los suscritores á EL FARO NACIONAL en provincias recibirán el PRONTUARIO por 8 rs., y el CUADRO por 4, en vez de los 10 y los 6 rs. que se les señala respectivamente en el prospecto.

Para obtener esta ventaja personal, y que únicamente se concede á los suscritores á EL FARO, se dirigirán los pedidos al administrador del mismo por medio de carta franca, incluyendo en ella libranzas ó sellos de correos de los de á seis cuartos, y se les enviarán francos de porte.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL en Madrid recibirán tambien con rebaja las espresadas obras, pidiéndolas en la administracion del periódico ó por medio de los repartidores del mismo.